

EL DERECHO SUBJETIVO PUEDE SERVIR COMO UNA FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Axeel Miguel ARANA CASTAÑOS¹

SUMARIO

I. *La incorporación del derecho subjetivo en la justicia contenciosa administrativa.* II. *El alcance del derecho subjetivo dentro de la justicia contenciosa administrativa frente a la reparación integral en materia de derechos humanos.* III. *Conclusión.* IV. *Fuentes de información.*

RESUMEN

En el presente trabajo se analizará la evolución del derecho subjetivo y su alcance en la justicia contenciosa administrativa, así como su trascendencia frente a los derechos humanos, ya que una de las características de la reparación integral en materia de derechos humanos, a diferencia del reconocimiento del derecho subjetivo, es la restitución de las cosas o de los derechos afectados de forma retroactiva derivado de aquellas afectaciones cometidas por los actos de autoridad.

PALABRAS CLAVE

Derecho subjetivo. Actos de autoridad. Restitución de las cosas. Derechos afectados. Reparación integral. Derecho humano.

ABSTRACT

This paper will analyze the evolution of subjective law and its scope in contentious-administrative justice, as well as its importance in relation to human rights, since one of the characteristics of comprehensive reparation in the field of human rights, unlike the recognition of the subjective right, it is the restitution of the things or rights affected retroactively derived from those affectations committed by the acts of authority.

KEY WORDS

Subjective law. Acts of authority. Restitution of things. Rights affected. Integral repair. Human right.

¹ Candidato a Doctor por la Universidad de Monterrey, es Maestro en Derecho Fiscal por la Universidad Panamericana, cuenta con una especialidad en Derecho Tributario por la Escuela Libre de Derecho y es Licenciado en Derecho por la Universidad Anáhuac en México y Universidad Francisco de Vittoria en España; ha ejercido como Magistrado de la Sala Exclusiva de Resoluciones de Fondo y Primera Auxiliar Metropolitana, Magistrado de la Primera Sala Regional del Noreste con residencia en San Pedro Garza García Nuevo León, Magistrado adscrito a la Primera ponencia de la Sala Regional del Golfo con residencia en Xalapa Veracruz.

I. LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO EN LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

El derecho subjetivo se introduce a la justicia contenciosa administrativa a partir de la reforma al Código Fiscal de la Federación de diciembre del 2000², la cual modificó este ordenamiento para poder incorporar en su último párrafo al Artículo 237, la figura del derecho subjetivo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 237. Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

...

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

De la transcripción anterior, se advierte que en las sentencias emitidas por el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios y en su caso, las sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular; además, de determinar la ilegalidad de la resolución impugnada.

En efecto, de la lectura de dicho numeral podemos encontrar que el legislador incorporó la figura del derecho subjetivo; sin embargo, tanto de la exposición de motivos, como de los dictámenes legislativos³, no se hace mención especial al último párrafo

² Iniciativa de reforma presentada por el Titular del Ejecutivo Federal el 7 de diciembre de 2000, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000.

³ PROCESOS LEGISLATIVOS

DICTAMEN/ORIGEN

CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

DICTAMEN

MÉXICO, D.F., A 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000

El siguiente punto de la orden del día es la primera lectura del dictamen con proyecto de ley que reforma diversas disposiciones fiscales. Ruego a la Secretaría dar cuenta con el dictamen.

[...]

Por otro lado, también es importante señalar que se revisaron y se le dio seguimiento en la Comisión a diversas iniciativas que fueron presentadas por Diputados de los distintos Grupos Parlamentarios, incorporándose algunas de las propuestas al dictamen que nos ocupa y, dejando otras, por su contenido y alcance, para el trabajo sustantivo de la reforma fiscal integral en el transcurso del año 2001.

del Artículo mencionado, en donde se prevea cuál es el alcance de reconocer el derecho subjetivo afectado por el acto administrativo.

De igual forma del análisis del proceso legislativo de la reforma de 2005⁴, por el que se emite una nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, uno de los objetivos de ella fue consolidar la evolución que ha tenido el Tribunal, dotándolo de un procedimiento ágil, seguro y transparente, toda vez que el procedimiento previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación que fue abrogado había quedado rebasado con motivo de las nuevas competencias del Tribunal.

En esas circunstancias la reforma de 2005, se centró entre otros aspectos, en el tema de las sentencias, por eso, uno de los objetivos fue modificar el Artículo 237 del Código Fiscal de la Federación del 31 de diciembre del 2000, para incorporar un nuevo procedimiento para efecto de hacer más efectivo el cumplimiento de las resoluciones que dicta el Tribunal; sin embargo, del análisis de la reforma de 2005⁵, tanto de la exposición de motivos, como de los dictámenes, no se hace mención al último párrafo del Artículo mencionado, donde se prevé la restitución del derecho subjetivo violado, por lo que queda entonces la duda de cuáles son los alcances de reconocer este derecho a qué hace mención las reformas en comentó.

Por lo anterior, resulta indispensable conocer entonces cuáles son los orígenes y las consecuencias que implicaría reconocer este derecho y si en todo caso puede considerarse o equipararse al derecho a la reparación integral en materia de derechos humanos, de ahí la necesidad de acudir a la doctrina para poder entender la connotación de esta prerrogativa.

Para poder entender el origen del derecho subjetivo es fundamental estudiar las transformaciones fundamentales del derecho administrativo a lo largo de los últimos doscientos años⁶, solo después de los horrores de la Segunda Guerra Mundial empezó a edificarse en Europa un derecho administrativo subjetivado⁷, que coloca en un lugar central, ya no al Estado, sino al interés de las libertades individuales del gobernado.

⁴ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005.

⁵ Artículo 50. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

...

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

⁶ Véase von Bogandy, Armin, "El Derecho administrativo en el espacio jurídico europeo: perspectivas de una disciplina", en von Bogandy, A. y Mir Puigpelata, O. (coord.), *El Derecho administrativo en el espacio jurídico europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 293-338.

⁷ Medina Alcoz, Luis, "Historia del Concepto de Derecho Subjetivo en el Derecho Administrativo Español", *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, vol. 1, 2021, pp. 46 y 47.

Para García Máynez:

[...] el derecho subjetivo es la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo. Los derechos subjetivos pueden ser privados o públicos. Estos últimos se subclasifican en a) derechos individuales, cuya titularidad está dedicada a todos los habitantes de un Estado sin interesar su nacionalidad o si tienen el status de ciudadanos, frente al poder del Estado sea para exigirle una acción o una omisión; b) derechos políticos, de ejercicio exclusivo de los ciudadanos para participar en la vida política, para integrar o formar parte de los órganos del Estado, y c) derechos de los nacionales donde se excluyen a las personas de origen extranjero⁸.

En un primer avance podemos entender que el derecho subjetivo de los particulares frente a la administración se puede encontrar dentro de los derechos públicos subjetivos, como señala Carrillo Flores:

[...] el derecho subjetivo público debe entenderse como la facultad otorgada por el derecho objetivo para proteger el interés de una persona jurídica particular frente al interés colectivo que el Estado representa, mediante el poder conferido a la voluntad de aquella persona para lograr que el Estado emita un acto de tutela de aquel interesado o para obtener la eliminación del acto estatal ya emitido, incompatible con la situación favorable al particular⁹.

Por otro lado, para Gabino Fraga:

[...] los derechos subjetivos públicos de los particulares en su calidad de administrados, que pueden exigir a la administración pública: a) Derechos de los administrados al funcionamiento de la Administración Pública y a las prestaciones de los servicios administrativos, b) Derecho de los administrados a la legalidad de los actos de la Administración, y c) Derechos de los administrados a la reparación de los daños causados por el funcionamiento de la Administración¹⁰.

Por su parte, para García de Enterría considera “[...] que existen tres tipos de derechos subjetivos a favor del administrado: a) Derechos de naturaleza patrimonial, tanto los de naturaleza obligacional, en sus tres clases de contractual, extracontractual por daños y legal (...) como de naturaleza real en sus varias formas y contenidos”, b) Derechos creados, declarados o reconocidos por actos administrativos singulares, en favor de una persona determinada (concesionarios, titulares de licencias o autorizaciones, otorgamiento de beneficios tributarios, en general reconocimiento de situaciones jurídicas favorables), y c) Situaciones de libertad individual articuladas técnicamente como derechos subjetivos¹¹.

⁸ García Máynez, Eduardo, *“Introducción al estudio del Derecho”*, México, Porrúa, 1982, p. 16.

⁹ Carrillo Flores, Antonio, *La Justicia Federal y la Administración Pública*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1973.

¹⁰ *Op. cit.*, p. 11, p. 417.

¹¹ García De Enterría, Eduardo, *La lucha contra las inmunidades del poder*, Madrid, Civitas, 1987.

De esta manera podríamos decir, que en esencia *el derecho subjetivo radica en el poder del particular de exigir a la administración el respeto, reconocimiento y la protección de un interés jurídicamente protegido y tutelado por el ordenamiento jurídico*. De ahí, que para que exista este derecho, es necesario que haya una relación entre el ceder a las exigencias que tiene el titular de este derecho frente a la administración.

Bajo estas circunstancias, deben de existir por los menos tres elementos que son constitutivos para poder configurar un derecho subjetivo dentro del derecho administrativo: a) Que haya para el sujeto pasivo una obligación jurídica resultante de una regla de derecho; b) Que esa obligación haya sido establecida para dar una tutela a un interés jurídico; y c) Que el sujeto activo de ese derecho sea precisamente el titular de ese interés, en atención a los cuales se ha establecido la obligación.

II. EL ALCANCE DEL DERECHO SUBJETIVO DENTRO DE LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FRENTE A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Una vez expuesto lo anterior, podemos decir que dentro del marco bajo el cual puede desarrollarse el derecho subjetivo podrían derivarse de varias situaciones entre ellas de carácter positivo, como son: de dar, hacer, o bien de carácter negativo de no hacer, como el caso de una abstención de una determinada conducta que la autoridad no lleva a cabo o ejecuta un acto administrativo¹².

Ahora bien, el derecho subjetivo se ha traducido en la práctica dentro del juicio contencioso administrativo, bajo una perspectiva económica, como en el caso de las devoluciones o las indemnizaciones, en gran medida al desarrollo jurisprudencial de esta figura por parte del Tribunal¹³, en donde su connotación solo se ha constreñido a temas impositivos y en algunos casos sobre indemnizaciones, ya sea por daño y perjuicios, o por responsabilidades patrimoniales derivado del actuar irregular del Estado.

¹² Royo Villanova, Antonio, *Elementos de Derecho Administrativo*, 17ª. ed., Valladolid, Librería Santarén, 1942, t. 2.

¹³ Véase los diferentes criterios emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa desde la novena época hasta la quinta época, en donde se ha pronunciado por el derecho subjetivo, por citar unos ejemplos:

1.- IX-P-SS-144: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RESTITUCIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO VIOLADO. CUANDO SE CONDENA A LA AUTORIDAD, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PREVIAMENTE DEBE CONSTATAR QUE SE TIENE EL DERECHO QUE SE RECLAMA.-

2.- IX-P-2aS-66: DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA Y EXISTENCIA EN LA SENTENCIA.

3.- X-P-1aS-30: DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. CASO EN QUE ES PROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABER REALIZADO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A AQUELLOS.-

4.- VIII-CASR-NCI-10 DERECHO SUBJETIVO. SU ACREDITAMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTAL O PARCIALMENTE LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR CUYO CÁLCULO SE LLEVÓ A CABO A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DENOMINADA "DECLARASAT".

Lo anterior, no significa que su connotación no pueda extenderse a otros ámbitos del derecho, dado que, ni de los procesos legislativos o de la misma norma contenciosa existe una acotación o parámetros para ello, de ahí que dependerá de los que interviene en el proceso jurisdiccional de dar un alcance diferente, ante las situaciones de hecho que se presente en cada caso, ponderando los derechos que se presenten en juego, esto para poder atender a la restitución de las prerrogativas violadas al particular por los actos del Estado.

Para Macías Rodríguez:

[...] la doctrina los ha separado en tres grandes grupos: 1) Derechos de los administrados al funcionamiento de la administración y las prestaciones de los servicios administrativos. 2) Derechos de los administrados a la legalidad de los actos de la administración. 3) Derechos de los administrados a la reparación de los daños causados por el funcionamiento de la administración¹⁴.

La opinión anterior pudiera suponer que el derecho subjetivo, tuviera en principio un alcance de una reparación, ya sea por los daños o perjuicios causados por el acto administrativo¹⁵ o de una reparación integral en materia de derechos humanos, esto para poder compensar en todo caso, aquello que fue afectado derivado del acto administrativo; sin embargo, una de las características que el derecho subjetivo no tiene, a diferencia de la reparación integral, es la restitución de las cosas o de los derechos afectados que se pueda dar hacia el pasado derivado de aquellas afectaciones cometidas por los actos de autoridad.

Tenemos entonces que el derecho subjetivo no puede rebasar el espectro de tutela en cuanto a la línea de tiempo desde la emisión del acto administrativo¹⁶, para poder restituir los derechos afectados de los particulares, ya que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no contempla o imprime efectos restitutorios a sus sentencias, de esta manera si se analiza el Capítulo VIII de la sentencia previsto en la ley en comento, podemos encontrar que no se prevé efectos retroactivos o hacia el pasado al momento de emitirse o de buscar una restitución de los derechos afectados, de ahí que la afirmación sea válida en la medida en que no puede retrotraer los efectos del derecho subjetivo que se constituyó, a través de sentencia del Tribunal.

¹⁴ Macías Rodríguez, Francisco, "La Justicia Administrativa como Imperativo del Estado de Derecho", *Justicia Administrativa, Segundo Congreso de Derecho Administrativo*, México, UNAM, 2007, p. 327.

¹⁵ De la Huerta Portillo, Mario, "El control de la administración", en Cortiñas-Peláez, León (dirección), *Introducción al Derecho Administrativo I*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1994, pp. 291 a 319.

¹⁶ Vázquez Alfaro, José Luis, *El control de la administración pública en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1996.

Por mencionar una clara diferencia a lo anterior, la reparación integral en materia de derechos humanos puede ir al pasado, esto es, restituye de forma integral el derecho humano violado, en función no del acto impugnado o de autoridad, sino en función de la violación al derecho humano afectado.

Así las cosas, la figura del derecho subjetivo no ha tenido un espectro de tutela mayor, a pesar de la entrada en vigor de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 junio de 2009¹⁷, la cual tuvo entre otras cosas, modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el objetivo de regularizar la emisión de las sentencias que se encuentren vinculadas con los procedimientos de responsabilidad patrimoniales del Estado, por tal razón se propuso adicionar a la ley los elementos que deben contener las sentencia que emita el Tribunal en los juicios relacionados con dicha ley; asimismo, se buscó adicionar el Artículo 52 para prever expresamente la hipótesis de sentencias que recaigan a asuntos de responsabilidad patrimonial, fijando o negando indemnizaciones.

Sin embargo, las reformas en comento¹⁸ no dieron una connotación diferente a la figura del derecho subjetivo, sino por el contrario, su alcance siguió su camino a temas patrimoniales o compensatorios, pero no bajo una perspectiva de restituir o reparar un derecho humano violado, lo cual se ve más afectado, por ejemplo, cuando existe una responsabilidad patrimonial por irregularidad en el actuar de la autoridad, de ahí que la connotación bajo la que se pueda dimensionar este derecho no ha tenido desafortunadamente un alcance mayor más allá del enfoque patrimonial.

En virtud de lo anterior, no basta con el hecho de reconocer la existencia de un derecho subjetivo a los ciudadanos afectados, cuando existe una violación a un derecho humano, sino, además, en estos casos se debe atender a la reparación integral como forma de restituir el derecho humano violado.

¹⁷ Reforma que fue publicada en esa fecha en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁸ PROCESOS LEGISLATIVOS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES EXPOSICIÓN DE MOTIVOS México, D.F., a 15 de agosto de 2007. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)

...

Por otro lado actualmente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regula la forma en que se emitirán las sentencias relacionadas el procedimiento que establece la Ley Federal de Responsabilidad, por lo que se propone adicionar un Artículo 50-A para establecer los elementos que deben contener las sentencia que emita el Tribunal en los juicios relacionados con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, asimismo se adiciona el Artículo 52 para prever expresamente la hipótesis de sentencias que recaigan a asuntos de responsabilidad patrimonial, fijando o negando indemnizaciones.

III. CONCLUSIÓN

De todo lo anterior, se dilucida que en esencia el derecho subjetivo radica en el poder del particular de exigir a la administración el respeto, reconocimiento y la protección de un interés jurídicamente protegido y tutelado por el ordenamiento legal. De ahí, que para que exista este derecho, es necesario que haya una relación entre el ceder a las exigencias que tiene el titular de este derecho frente a la administración.

Bajo esa tesis, no olvidemos que para el reconocimiento de un derecho subjetivo, deben de existir por los menos tres elementos que son constitutivos para poder configurar un derecho subjetivo dentro del derecho administrativo: a) Que haya para el sujeto pasivo una obligación jurídica resultante de una regla de derecho; b) Que esa obligación haya sido establecida para dar una tutela a un interés jurídico; y c) Que el sujeto activo de ese derecho sea precisamente el titular de ese interés, en atención a los cuales se ha establecido la obligación; sin embargo, una de las características que el derecho subjetivo no tiene, a diferencia de la reparación integral, es la restitución de las cosas o de los derechos afectados que se pueda dar hacia el pasado derivado de aquellas afectaciones cometidas por los actos de autoridad.

En ese sentido, tenemos que el derecho subjetivo no puede equipararse a una reparación integral por los efectos restitutorios que cada figura tiene, pues mientras que en el primero está enfocado a buscar el reconocimiento de un derecho; el segundo, tiene como misión reintegrar la violación al derecho humano violado, como si nunca se hubiera afectado.

IV. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bibliografía

- CARRILLO FLORES, Antonio, *La Justicia Federal y la Administración Pública*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1973.
- DE LA HUERTA PORTILLO, Mario, "El control de la administración", en CORTIÑAS-PELÁEZ, León (dirección), *Introducción al Derecho Administrativo I*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1994.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La lucha contra las inmunidades del poder*, Madrid, Civitas, 1987.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, "Introducción al estudio del Derecho", México, Porrúa, 1982.
- MACÍAS RODRÍGUEZ, Francisco, "La Justicia Administrativa como Imperativo del Estado de Derecho", *Justicia Administrativa, Segundo Congreso de Derecho Administrativo UNAM 2007*, México.
- MEDINA ALCOZ, Luis, "Historia del Concepto de Derecho Subjetivo en el Derecho Administrativo Español", *Revista de Derecho Público: Teoría y Método* Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, vol. 1, 2021, pp. 46 y 47.
- ROYO VILLANOVA, Antonio, *Elementos de Derecho Administrativo*, 17ª. ed., Valladolid, Librería Santarén, 1942, t. 2.
- VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *El control de la administración pública en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1996.
- VON BOGANDY, Armin, "El Derecho administrativo en el espacio jurídico europeo: perspectivas de una disciplina", en VON BOGANDY, A. y MIR PUIGPELATA, O. (coord.), *El Derecho administrativo en el espacio jurídico europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

2. Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Iniciativa de reforma presentada por el Titular del Ejecutivo Federal el 7 de diciembre de 2000, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Reforma que fue publicada el 12 de junio de 2009, en el Diario Oficial de la Federación.

3. Criterios jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Tesis IX-P-2aS-66: DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA Y EXISTENCIA EN LA SENTENCIA.

Tesis IX-P-SS-144: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RESTITUCIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO VIOLADO. CUANDO SE CONDENA A LA AUTORIDAD, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PREVIAMENTE DEBE CONSTATAR QUE SE TIENE EL DERECHO QUE SE RECLAMA.

Tesis VIII-CASR-NCI-10: DERECHO SUBJETIVO. SU ACREDITAMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTAL O PARCIALMENTE LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR CUYO CÁLCULO SE LLEVÓ A CABO A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DENOMINADA "DECLARASAT".

Tesis X-P-1aS-30: DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. CASO EN QUE ES PROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABER REALIZADO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A AQUELLOS.